

RESOLUCIÓN R-053-2024

RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL, ALAJUELA, A LAS DIECISEIS HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL ONCE DE SETIEMBRE DE 2024.

SE RESUELVEN RECURSOS DE REVOCATORIA PRESENTADOS POR LA EMPRESA CONSORCIO CÉSPEDES GARRO PSICOLOGÍA y SOLUCIONES EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA S.A., POR MEDIO DE SUS RESPECTIVOS REPRESENTANTES LEGALES, CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DICTADO POR ESTA DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACION REDUCIDA 2024LD-000190-0018962008, L-265-2024 CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA EL PLANEAMIENTO, DISEÑO, DESARROLLO, CAPACITACIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIALES EN TORNO A TEMÁTICAS PSICOEDUCATIVAS.

RESULTANDO:

PRIMERO: Se conocen **RECURSOS DE REVOCATORIA** interpuestos, en su orden, por la empresa SOLUCIONES EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA S.A. y el CONSORCIO CÉSPEDES GARRO PSICOLOGÍA, cada una por medio de su respectivo representante legal, contra el acto de adjudicación indicado en el encabezado de esta resolución, en cuanto a la partida 1, adjudicada a **GINA SEQUEIRA GUZMÁN**.

SEGUNDO: Por orden de prelación, se analiza primero el recurso de revocatoria interpuesto por SOLUCIONES EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA S.A., en adelante SOLUCIONES EN TECNOLOGÍAS.

El recurrente SOLUCIONES EN TECNOLOGÍAS, alega que ni la adjudicataria GINA SEQUEIRA GUZMAN ni el CONSORCIO CÉSPEDES GARRO PSICOLOGÍA debieron ser aceptadas como oferentes pues incumplen con los requisitos de admisibilidad, y que una vez aplicado el sistema de evaluación, la oferta de SOLUCIONES EN TECNOLOGÍAS es la clara ganadora del concurso. Explica la recurrente que en el caso particular de la adjudicataria GINA SEQUEIRA GUZMÁN, recibió una ventaja indebida en el sistema de puntaje obtenido. Sin entrar en detalles, indica que ambos oferentes carecen de legitimidad para ser consideradas sus ofertas por cuanto no cuentan con un equipo interdisciplinario de profesionales, como lo indica el pliego de condiciones en el punto 4.1.2 *Equipo de trabajo*. En el caso de la adjudicada, GINA SEQUEIRA GUZMÁN, solo aporta el currículo propio como sicóloga, y otra persona que identifica como Henry Márquez Chicas, Diseñador Publicitario, no presenta profesionales en Educación ni Tecnologías.

Caso similar apunta con el otro oferente, CONSORCIO CÉSPEDES GARRO PSICOLOGÍA, que presenta el currículo de Paula Garro Ramírez, psicóloga y diseñadora publicitaria, Gabriela Garro Sáenz, psicóloga y psicopedagoga y Melissa Céspedes, psicóloga clínica; sin presentar un especialista en Tecnologías.

Increpa que ambos oferentes conocían de las condiciones exigidas en el pliego y sin embargo no cumplieron a cabalidad lo solicitado, lo cual amerita la exclusión de las plicas del concurso.

En otro orden de ideas, pasamos a revisar el recurso de revocatoria interpuesto por el CONSORCIO CÉSPEDES GARRO PSICOLOGÍA, en adelante el CONSORCIO, contra el acto de adjudicación a la oferente GINA SEQUEIRA GUZMÁN.

El CONSORCIO recurrente, presenta recurso de revocatoria argumentando que su representada cumple con todos los aspectos legales y técnicos solicitados, y que la Administración cometió un error al otorgar la adjudicación, pues la oferente no cumplió con presentar la oferta tal y como lo solicita el pliego de condiciones para poder ser adjudicada. Alega la recurrente, que la adjudicada no presentó en tiempo y forma la declaración jurada de beneficiario final, requisito que explícitamente impone la Ley General de Contratación Pública en su artículo 29 y el artículo 32 del Reglamento. Manifiesta el recurrente, que tampoco cumplió lo solicitado en cuanto a contar, de manera disponible inmediatamente, con un equipo interdisciplinario solicitado en el pliego de condiciones al momento de presentar la oferta, y que al requerírsele por parte de la Administración la subsanación de este elemento, de conformidad con el artículo 50 de la LGCP, la adjudicada incumplió, por tanto, su oferta debió quedar por fuera. Tampoco declaró la adjudicataria, que podría cumplir con lo requerido mediante la presentación de un grupo de subcontratistas que podrían cumplir con lo solicitado; que tampoco cuenta con el personal de planta, sino que esbozó la adjudicataria que la ley permite la contratación de personal por plazo temporal, sin aportar de manera fehaciente, documento idóneo para consignar que tal aseveración cumplía con lo solicitado en el pliego de condiciones.

Como último punto alegado, la recurrente indica que a la adjudicataria se le otorga un porcentaje equivalente al 15% al evaluar la experiencia, y en un momento procesal posterior, sin aparente fundamentación y de oficio, se cambia el porcentaje otorgado a la adjudicataria un 20%, otorgando una ventaja indebida.

Expone también que permitir cualquier subsane de la oferta, sería otorgar una ventaja indebida a la adjudicataria. Como reclamo adicional, se indica que en los requisitos de admisibilidad se solicita la inscripción de los profesionales agremiados en los respectivos Colegios Profesionales, y deja ver su disconformidad en el hecho que la certificación de incorporación presentada por la adjudicada se encontraba vencida.

Por lo expuesto, ambos recurrentes peticionan se revoque el correspondiente acto de adjudicación y se re-adjudique la partida 1 a su correspondiente representada, y con base en el artículo 99 de la LGCP, ambos recurrentes solicitan que el recurso sea resuelto por el jerarca.

TERCERO: Al encontrarse fundamentado el recurso en aspectos técnicos, se procedió a dar audiencia al usuario solicitante, la funcionaria ANDREA RODRÍGUEZ QUESADA, quien manifestó directamente en la plataforma SICOP, que: ... *“Por error involuntario no se detectó que la constancia del colegio profesional se encontraba vencida. En cuanto al cambio de evaluación realizado por medio de una subsanación por parte de la administración, la misma obedece a un principio de discrecionalidad apoyado en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública...”*

CUARTO: En el trámite y resolución de este recurso se han observado los plazos y prescripciones legales y reglamentarios aplicables al procedimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Obsérvese que el procedimiento corresponde a una Contratación Reducida, regida por la nueva Ley General de Contratación Pública, número 9986 y su Reglamento, que es el Decreto Ejecutivo número 43808-H. De acuerdo con esta nueva legislación, el recurso de revocatoria en una Contratación Reducida se fundamenta ahora en los artículos 63, letra I de la Ley; así como 86 y 99, además, en el artículo 270 de su Reglamento mencionado y es por medio de esta última normativa citada que se tramita el presente recurso.

SEGUNDO: En el caso que nos ocupa, los cuestionamientos esbozados se fundamentan en aspectos técnicos en cuanto a la manera que se llevó a cabo la corrección de las actuaciones de la Administración que alegan los recurrentes, fueron viciados, tales como, puntajes alterados otorgados en el porcentaje de evaluación y falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad sobre los profesionales interdisciplinarios requeridos y el momento en que deben estar disponibles, en este sentido, resulta fundamental para la resolución, la manifestación expresa de la usuaria, ANDREA RODRÍGUEZ QUESADA; quien en primera instancia indica que en el análisis de las ofertas, por un error involuntario se indicó que la empresa GINA SEQUEIRA GUZMAN cumplía con lo solicitado en el pliego de condiciones, cuando lo correcto debió ser que NO CUMPLE.

Para dotar de claridad a lo expuesto párrafos arriba, se procede a indicar lo siguiente sobre lo alegado, en el mismo orden de prelación que fueron recibidos los recursos de revocatoria.

En primera instancia, debe dejarse por fuera el recurso de la recurrente SOLUCIONES EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA S.A., por lo que a continuación se expresa. La recurrente SOLUCIONES EN TECNOLOGÍAS, no se encuentra legitimada para presentar la revocatoria en el presente caso, de acuerdo a lo estipulado en la LGCP, en el artículo 87: “... *Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación...*”, por cuanto la empresa en cuestión, no podría, alcanzar el puntaje máximo correspondiente al rubro de experiencia solicitada, en actividades tales como: capacitaciones, talleres, cursos autogestionados y gamificados, diseño de procesos de formación de formadores, abordando temas psicoeducativos y dirigidos específicamente a población estudiantil de nivel universitario, parauniversitario o técnico. Su plica no obtuvo el 20% máximo pues, de las certificaciones de experiencia aportados, solo se acreditaron 3 productos desarrollados que cumplían con lo solicitado, y de acuerdo a la tabla de puntaje, sólo le correspondía un 5%, que fue lo que se le otorgó, dejando su plica en un distante tercer puesto según la calificación.

La Contraloría General ha entendido la legitimación como una “(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, pero no conlleva el aceptar lo que se reclama; sobre este punto se indicó lo siguiente: “(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación*

meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –dεδbidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido vδlidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimaciδn por ejemplo.”. De la transcripciδn anterior, puede deducirse que todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimaciδn en dos momentos, el primero de ellos, al momento de interposiciδn de su recurso y el segundo momento ante una variaciδn posterior y con motivo del trδmite de impugnaciδn, es decir, cuando se discuta como parte del trδmite la legitimaciδn del recurrente. Por lo expuesto, puede concluirse que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un nδmero reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente, que como se indicδ pδrrafos arriba, el recurrente carece completamente de esa legitimaciδn.

De esta manera, se debe tomar en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicaciδn y en consecuencia la legitimaciδn, el recurrente debe demostrar que todo el trδmite de impugnaciδn, y no solamente su oferta es elegible, sino ademδs que de acuerdo con el mecanismo de evaluaciδn su oferta resulta ser la mejor calificada. Ahora bien, tanto la LGCP en el artδculo 87, como en el artδculo 245 de su Reglamento, se establecen las consecuencias de no poseer legitimaciδn, y como primera consecuencia, dispone el rechazo del recurso interpuesto; lo cual junto con lo establecido en el artδculo 247 y 248 del Reglamento conlleva que δnicamente se pueda analizar los argumentos seδalados por la recurrente con problemas de legitimaciδn, δnicamente cuando se estδ frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. De conformidad con lo expuesto, en caso que los recurrentes no cuenten con legitimaciδn para impugnar el acto final, sea por la presentaciδn de ofertas inelegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicaciδn, δnicamente podrδ conocer de los incumplimientos seδalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; por lo que se estima, que se responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Visto lo anterior, pasamos al anδlisis de la argumentaciδn llevada a cabo por el CONSORCIO, en este sentido, se analizarδ el incumplimiento seδalado en contra de la adjudicataria, en primera instancia sobre no presentar en tiempo y forma la declaraciδn jurada de beneficiario final, como corresponde de acuerdo al artδculo 29 de la LGCP: “... *Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contrataciδn pδblica, deberδ rendir una declaraciδn jurada, ... Previo a la participaciδn en todo procedimiento de contrataciδn pδblica, la declaraciδn jurada deberδ formar parte del Registro de Proveedores ... es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantenerla actualizada.... En todos los concursos en que presenten sus propuestas, los oferentes y subcontratistas deberδn manifestar expresamente en su oferta que la informaciδn contenida en la declaraciδn jurada, presentada en el registro que al efecto lleve la Direcciδn de Contrataciδn Pδblica, se mantiene invariable.... Cualquier violaciδn debidamente acreditada a la presente norma, generarδ la exclusiδn de la oferta del procedimiento...*”

En relación con lo anterior, es necesario complementar dicho artículo con el numeral 32 del RLGCP, que en lo que interesa reza lo siguiente: "... c) *Completar la información requerida en la solicitud de registro del proveedor o subcontratista provista por el sistema, que incluya las siguientes declaraciones juradas:*
(...)

vi. Tratándose de personas físicas, deberá presentar una declaración jurada en la que indique el beneficiario final, incluyendo su nombre completo y su condición declarada de beneficiario final.

Con las citas realizadas, podemos descartar que esa oferta cumple a cabalidad con el pliego, y podemos dilucidar que el incumplimiento de la normativa citada corresponde de manera textual con lo alegado por el recurrente.

Como segundo punto, la adjudicataria GINA SEQUEIRA GUZMÁN, no pudo demostrar en la audiencia que se le concedió, que disponía, ya fuera en su haber nominal de trabajadores registrados ante la CCSS, o por medio de subcontratación del servicio, el contar con el personal que se requería en el pliego de condiciones, por lo tanto, es deber acoger el recurso, siendo que a este momento no es posible subsanar la oferta como lo realizó la recurrida en cuanto a la actualización de la declaración jurada aportada en fecha 04 de setiembre de 2024, pues es una etapa precluida, hace que resulte procedente acoger el presente recurso de REVOCATORIA.

FUNDAMENTO LEGAL:

La presente resolución se fundamenta en los artículos 63, letra I de la Ley General de Contratación Pública, número 9986, así en el artículo 270 del Reglamento a esta Ley, Decreto Ejecutivo número 43808-H y el expediente correspondiente a la LICITACION REDUCIDA 2024LD-000190-0018962008.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones expuestas y citas legales indicadas, en cuanto al recurso de revocatoria interpuesto por la empresa SOLUCIONES EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA S.A., se rechaza de plano por falta de legitimación.

En cuanto al RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por CONSORCIO CÉSPEDES GARRO PSICOLOGÍA, sobre la partida 1 recurrida, se acoge el recurso y se anula el acto dictado originalmente y se dicta un nuevo acto de adjudicación de la partida 1, a favor del CONSORCIO CÉSPEDES GARRO PSICOLOGÍA, como empresa recurrente, dándose por agotada la vía administrativa.

WILLIAM ROJAS MELÉNDEZ
RECTOR
UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL